

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27829

ORDEN de 25 de octubre de 1982 sobre publicación del acuerdo del Consejo de Ministros concediendo créditos en favor de los damnificados por las inundaciones en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete.

Excmos. Sres.: En aplicación de lo establecido en el apartado c) del artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del Crédito oficial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del siguiente acuerdo, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1982:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del Crédito oficial, se autoriza la concesión de créditos por importe global máximo que fije el Ministro de Economía y Comercio, con las siguientes condiciones:

a) Los créditos serán otorgados por la Entidad oficial de crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial, según los sectores afectados, pudiendo, en su caso, instrumentarse las operaciones a través de convenios con Entidades financieras.

b) Los créditos se concederán a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, y su importe no podrá ser superior a la valoración de los mismos. Se entenderán por daños, a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por aquéllos y los gastos extraordinarios directamente provocados por las mismas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, por razón de inundación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 61 del Decreto de 13 de abril de 1956, modificado por el de 28 de noviembre de 1963, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido, en cualquier concepto, de la Administración Central, Organismos Públicos y Corporaciones Locales.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada servirá de base para la determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales. Asimismo las Entidades Oficiales de Crédito podrán recabar de los Organismos públicos correspondientes, la valoración de los daños sufridos.

d) El crédito se concederá por un plazo máximo de seis años, quedando exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el periodo de carencia.

e) El tipo de interés será el 7 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

f) La garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito.

g) El Estado compensará a los Bancos oficiales, a través del Instituto de Crédito Oficial, la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100 previsto para estos créditos y el 11 por 100.

h) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.»

Lo que comunico VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 25 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

27830

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de octubre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	116,409	116,689
1 dólar canadiense .....	94,875	95,019
1 franco francés .....	16,183	16,213
1 libra esterlina .....	195,939	196,877
1 libra irlandesa .....	155,173	156,013
1 franco suizo .....	52,966	53,214
100 francos belgas .....	235,393	236,437
1 marco alemán .....	45,593	45,792
100 liras italianas .....	7,998	8,022
1 florin holandés .....	41,935	42,112
1 corona sueca .....	15,657	15,715
1 corona danesa .....	12,972	13,018
1 corona noruega .....	16,043	16,103
1 marco finlandés .....	21,139	21,228
100 chelines austriacos .....	648,879	652,623
100 escudos portugueses .....	128,486	129,080
100 yens japoneses .....	42,041	42,218